



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 013

Audiencia número: 149

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 279 del 06 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por CLAUDIA GISELA TORRES GARAVITO contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PROTECCION S.A.

AUTO NUMERO: 527

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.581, abogada con tarjeta profesional número 295.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que se profiere a continuación.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones, manifiesta que esa entidad se ha ceñido a la ley y que el traslado de la actora fue un acto propio de ella, realizado de manera libre y voluntaria, donde cada régimen pensional trae sus propias ventajas y desventajas, no pudiéndose acceder a la solicitud de la demanda, porque la actora no es beneficiaria del régimen de transición y está a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, como lo establece el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA No. 0141**

Pretende la demandante que se declare la ineficacia de la afiliación o del traslado que hizo del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, sin solución de continuidad y sin ningún tipo de restricción; en consecuencia de lo anterior, se ordene a través de esta sentencia el retorno al régimen de prima media con prestación definida, ordenándose a PROTECCION S.A. que una vez ejecutoriada esta sentencia, se sirva devolver los aportes efectuados junto con los rendimientos y demás acreencias a COLPENSIONES y asumir las diferencias a que hay lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.

Afirma la demandante como sustento de esas pretensiones, que nació el 20 de diciembre de 1963. Habiéndose vinculado laboralmente en el año de 1990, cotizando para el régimen de prima media, en el que permaneció hasta el mes de abril de 1994, fecha en que se trasladó a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Que dentro del proceso de afiliación, fue abordada por un promotor de esa entidad, quien la convenció de realizar el traslado, aduciendo que tendría una pensión de valor superior a la que recibiría en el ISS hoy COLPENSIONES, pero no se le explicó sobre las condiciones de traslado, ni se le hizo una proyección pensional para identificar ventajas, incumpliendo con el deber legal que tenía de proporcionar una información veraz y completa respecto a las consecuencias negativas que traería el cambio de régimen pensional. Que su actual fondo es PROTECCION S.A. entidad



que nunca le informó sobre la posibilidad que tenía de retornar al régimen de prima media antes de faltarle menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Al corrersele traslado a las entidades demandadas, COLFONDOS S.A. expresó a través de apoderado judicial que se allanaba a las pretensiones de la demanda.

PROTECCION S.A. al dar respuesta a través de mandataria judicial se opone a las pretensiones porque al momento de afiliarse la demandante al régimen de ahorro individual, se cumplió con los requisitos vigentes en la normatividad legal, donde el deber de información no nace vía jurisprudencial, sino tiene su desarrollo normativo en los decretos 720 de 1993, 656 de 1994, así como en la Ley 1748 de 2014 y Circular 016 de 2015 de la Superfinanciera. Plantea las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación de la parte actora al RAIS, buena fe de la entidad demandada y la innominada o genérica.

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, porque la selección de uno cualquiera de los regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, donde la entidad llamada al proceso no podía inferir en la decisión de la actora. Además, que la demandante está a menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse, estando prohibido el traslado de régimen pensional. Considerando que la afiliación que hizo al RAIS es legal y válida máxima que no se probó la existencia de vicios del consentimiento. Formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CLAUDIA GISELA TORRRES GARAVITO  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76001-31-05-005-2019-00721-01

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial, declara la ineficacia del traslado que la demandante hizo del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, administrado por PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. Ordena a la administradora de fondo de pensiones PROTECCION S.A. a trasladar al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES la totalidad del dinero recibido con motivo de la afiliación de la actora al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados y retorne de su propio peculio los valores de las mermas de capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, sea por el pago de mesada pensionales en el sistema de ahorro individual o por los gastos de administración. Ordena a COLPENSIONES EICE que acepte el traslado de la demandante al régimen de prima media, junto con la totalidad de los dineros provenientes del régimen de ahorro individual.

Para arribar a las anteriores conclusiones la operadora judicial se apoyó en precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, definiendo que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso, no desplegaron la información clara, precisa y suficiente a la demandante sobre el traslado de régimen pensional, lo que conlleva a atender la petición de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de PROTECCION S.A., formula el recurso de alzada, respecto a la devolución de las sumas aseguradoras, no resulta procedentes, como tampoco los gastos de administración porque esos rublos ya cumplieron sus fines y son descuentos legales, considerando que sólo es procedente el capital y rendimientos, razón por la cual solicita la modificación de la providencia de primera instancia.



## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se concede la consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer: si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, junto con la devolución de los dineros por concepto de sumas aseguradas y gastos de administración.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que la promotora de esta acción estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y la vinculación con las administradoras del régimen de ahorro individual, como se observa en la historia laboral de PROTECCION S.A., obrante a folios 5, del expediente digital.

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa haber brindado la debida asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años



contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.



Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen



de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y, además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).*

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera la parte pasiva que, con el diligenciamiento del formulario, es prueba de existir un consentimiento sin vicios por parte del demandante que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte



Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

*“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”*

En el proceso en curso, omitieron los fondos privados, convocados al proceso, el deber de acreditar que a la actora le brindó una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a atenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado, dado que sí existía disposiciones legales aún antes del año 1994, como lo era el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ( Decreto 663 de 1993) que impone a las entidades que pertenecen a ese sistema la obligación de dar información a los potenciales cliente: *“conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

En cuanto a la censura formulada contra la decisión de primera instancia, respecto a la orden de transferir por parte de la administradora PROTECCION S.A. a COLPENSIONES lo correspondiente a gastos de administración, sobre el tópico, la Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además la SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala ahora acoge las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:



*“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones...”*

*“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019).*

Al declararse la ineficacia del traslado, conlleva el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018. Por consiguiente, se adicionará la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar devolver además del saldo que tiene la actora en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los gastos de administración, por parte de las dos entidades que administran el régimen de ahorro individual con la que se vinculó la actora, toda vez que la orden dada por la A quo solo recae sobre PROTECCION S.A., cuando la demandante estuvo vinculada con COLFONDOS S.A y ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se debe ordenar a esas dos entidades el pago de los gastos de administración que corresponden al período en que permaneció la actora afiliada.

Igualmente, frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes



para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. Lo que conllevará a modificarse la sentencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la administradora del régimen de prima media con prestación definida, a fin de que incluya además el capital correspondiente a los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima. Sumas que devolverá debidamente indexadas.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos de la parte pasiva y dando igualmente aplicación al principio de consonancia, de conformidad con el artículo 66 A del CPL y SS.

Costas en esta instancia a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia número 279 del 06 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ORDENAR a COLFONDOS S.A y PROTECCION S.A. que de acuerdo con el tiempo de permanencia de la demandante en esos fondos, transfieran a COLPENSIONES tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora al régimen de ahorro individual, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CLAUDIA GISELA TORRRES GARAVITO  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76001-31-05-005-2019-00721-01

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 279 del 06 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la demandante. Fijándose como agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: CLAUDIA GISELA TORRES GARAVITO  
APODERADO: JUAN CARLOS DE LOS RIOS  
[JUANCARLOS\\_DELOSRIOSB@HOTMAIL.COM](mailto:JUANCARLOS_DELOSRIOSB@HOTMAIL.COM)

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: ANGIE CARLONA MUÑOZ

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.  
APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO  
[LUNA34056@GMAIL.COM](mailto:LUNA34056@GMAIL.COM)

DEMANDADO. PROTECCION S.A.  
APODERADA: MARWIL ANDREA GARCES GALLEGO  
[ANDREA\\_GALLEGO@HOTMAIL.COM](mailto:ANDREA_GALLEGO@HOTMAIL.COM)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

**Los Magistrados**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CLAUDIA GISELA TORRRES GARAVITO  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76001-31-05-005-2019-00721-01

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada

Rad. 005-2019-00721-01